



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VELEZ- SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2018-00076
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROSA SULAY BERNAL SALAMANCA

Vélez, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar recaída en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 32468800, ubicado en la carrera 11 No.20-47 de Barbosa – Santander.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 318 del C.G.P. procederá el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, advirtiendo que como quiera que la apoderada del banco Davivienda S.A. procedió a remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de sustentación del recurso, el Despacho no corrió traslado conforme lo dispone el art 110 del C.G.P. ya que, el parágrafo del art. 9° de la ley 2213 dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito de cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría.

Así las cosas, arguye la demandante que *“de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares no se le corrió traslado, ni le fue enviado memorial alguno para mi pronunciamiento por parte de la demandada,”* conforme lo dispone el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. por lo que, considera se le vulneró el derecho de defensa, por lo tanto, solicita se sirva reponer el auto y consecuentemente correr traslado de la solicitud deprecada por la demandada para poder ejercer el derecho de contradicción correspondiente.

Para el efecto, de acuerdo al correo electrónico remitido por la parte demandada el 2/11/2023 se tiene que únicamente el destinatario fue este Juzgado, por lo cual, no se evidencia que la parte pasiva hubiese corrido traslado simultáneamente de su escrito al ejecutante, lo que constituiría una irregularidad que no afecta el trámite del proceso, ni configura una nulidad. Sin embargo, pese a que el



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VELEZ- SANTANDER

demandante no tuvo acceso a la solicitud de desembargo formulada por la parte demandada, dicha circunstancia no impedía que el Despacho analizara y tramitará su procedencia como lo hizo en el auto objeto de reposición, pues ni en el trámite de que trata el artículo 553 del C.G.P. ni en el artículo 3.º de la ley 2213 de 2022 prevé que la consecuencia de la omisión de envío del memorial sea no estudiar por parte del Despacho las solicitudes presentadas.

En ese orden, el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 reprodujo de manera actualizada el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Por lo que, conviene destacar que en la referida norma del estatuto procesal se estableció expresamente que el incumplimiento del deber de remitir por correo electrónico o medio equivalente los memoriales presentados dentro del proceso a las demás partes, no afecta la validez de la actuación, aunque puede conllevar la imposición de una multa previa solicitud de la parte afectada. Por lo tanto, aunque la ley 2213 de 2022 no incluyó consecuencia alguna respecto del incumplimiento del deber allí consagrado, nada obsta para aplicar analógicamente la disposición del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en lo que se refiere a la validez de la actuación cuestionada.

En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ EL AUTO ATACADO**, como quiera que, se concluye que la omisión de la parte no trae consigo la invalidez de la providencia ni conlleva a la inadmisión o no estudio de la petición.

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de apelación, es de indicar que el numeral 8º del art. 321 del C.G.P. establece que el auto que resuelva sobre el levantamiento de medidas cautelares es susceptible de apelación, por lo tanto, será **CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACION**, ahora bien, se precisa que el mismo se hará en **EFFECTO DEVOLUTIVO**, sin embargo, se mantendrá en suspenso el trámite de desembargo del predio hasta tanto no se resuelva la alzada, lo anterior por ser procedente conforme lo dispone el numeral 3º del art. 323 del C.G.P.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VELEZ- SANTANDER

veintitrés (2023) por las razones invocadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto devolutivo contra el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Comuníquese mediante oficio al Tribunal Superior de Distrito Judicial del San Gil Sala civil, familia y laboral lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: MANTENER EN SUSPENSO el trámite de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 32468800, hasta tanto no se resuelva la alzada, lo anterior por ser procedente conforme lo dispone el numeral 3° del art. 323 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 1 de fecha 17/1/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b14234b7f44ff1a6718d8a2a37a6549f89ac64a73071e1f32e4c7aa5ab447b**

Documento generado en 16/01/2024 08:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>